TIPO DE CONTRATO:	SUMINISTRO
N° Y FECHA DE CONTRATO:	202400002151 - CO1.PCCNTR.7170815
OBJETO CONTRACTUAL:	SUMINISTRO DE DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE A LA CUAL TIENE DERECHO EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.
VALOR INICIAL DEL CONTRATO EN PESOS:	CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($14.400.000,00)
VALOR INICIAL DEL CONTRATO EN SMMLV:	11,08
PLAZO INICIAL DEL CONTRATO:	QUINCE (15) DIAS CALENDARIO, contados a partir de la fecha de inicio del mismo sin sobrepasar la vigencia 2024
ORDENADOR DEL GASTO:	DIANA MILENA VILA FLOREZ – Jefe Oficina de Contratación
SUPERVISOR / INTERVENTOR:	DIEGO FERNANDO JAIMES PORRAS/ SECRETARIO DE EDUCACIÓN
CONTRATISTA:	PROMOTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO AMBIENTAL-PRODEAM S.A.S Nit No: 900.978.229-1
REPRESENTANTE LEGAL:	FRANKY GUILLIANO QUINTERO CACERES, identificado con cedula de ciudadanía número No. 13.927.412
ADICIÓN Y/O PRÓRROGA N°:	1

Entre el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, con NIT: No. 890.205.176-8, representado en este acto por la **DRA. DIANA MILENA VILA FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.538.198 expedida en Bucaramanga, obrando en calidad de **JEFE OFICINA DE CONTRATACIÓN** del municipio de Floridablanca, según Decreto municipal de nombramiento No. 0060 del 18 de enero del 2024 y acta de posesión No. 0044 del 18 de enero del 2024, y delegada para contratar mediante Decreto Municipal No. 0039 de enero 10 de 2024, actuando en nombre y representación del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**,, quien en adelante se denominará **EL CONTRATANTE**, por una parte y por la otra, **PROMOTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO AMBIENTAL-PRODEAM S.A.S** Nit No: 900.978.229-1**,** representada legalmente por **FRANKY GUILLIANO QUINTERO CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía número No. 13.927.412, y quien en adelante se denominará **EL CONTRATISTA**, hemos decidido celebrar modificación al contrato (prorroga), que se regirá por las siguientes cláusulas, previas las siguientes consideraciones:

1. **El MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y la Sociedad **PROMOTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO AMBIENTAL-PRODEAM S.A.S** Nit No: 900.978.229-1, representada legalmente por **FRANKY GUILLIANO QUINTERO CACERES**, identificado con cedula de ciudadanía número No. 13.927.412 suscribieron el contrato de suministro No. 202400002151 - CO1.PCCNTR.7170815, cuyo objeto es SUMINISTRO DE DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE A LA CUAL TIENE DERECHO EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

2. Que el día veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), se suscribió acta de inicio del CONTRATO DE SUMINISTRO 202400002151 - CO1.PCCNTR.7170815 de 2024.

3. Que el valor del contrato asciende a la suma de **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($14.400.000,00)** incluidos impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, y erogaciones que se causen por el hecho de su celebración, ejecución y liquidación**.**

4. Que el plazo inicial estipulado para la ejecución del contrato es de QUINCE (15) DIAS contados a partir de la fecha de inicio del mismo.

5. Que el día veintisiete (27) de Diciembre de dos mil veinticuatro (2024), la PROMOTORA DE DESARROLLO EDUCATIVO AMBIENTAL-PRODEAM S.A.S Nit No: 900.978.229-1 representada legalmente por FRANKY GUILLIANO QUINTERO CACERES en calidad de contratista solicito al supervisor comedidamente suspender la ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO 202400002151 - CO1.PCCNTR.7170815 de 2024 , toda vez "según información del área de talento humano de la Secretaria de Educación de Floridablanca, la totalidad de los docentes beneficiarios del suministro de dotación se encuentran en periodo de descanso hasta el mes de Enero de la siguiente vigencia".

6. Que el día veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año 2024 se acordó mediante Acta 002 de 2024 Suspender la ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO 202400002151 - CO1.PCCNTR.7170815 de 2024 que tiene por objeto "SUMINISTRO DE DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE A LA CUAL TIENE DERECHO EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA", a partir del día VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2024, una vez se hayan superado las causales que dan origen a esta suspensión, si las razones que motivaron la presente suspensión se superan antes de esta fecha, se ordenara por parte del Supervisor la reanudación de la ejecución del contrato.

7. Que el treinta (30) de enero de 2025 se suscribió **ACTA DE REINICIO** del **CONTRATO,** teniendo como **NUEVA FECHA DE TERMINACIÓN** el **1 DE FEBRERO DE 2025.**

8. El Secretario de Educación - Supervisor del Contrato, presentó y allegó a la Oficina de Contratación en el mes de enero de 2025, requerimiento técnico para justificación prórroga del contrato referido en los siguientes términos, a saber:

" (…)
Se requiere ***PRORROGA No. 01*** *al contrato de suministro No. 202400002151 - CO1.PCCNTR.7170815 del 24 de diciembre de 2024., cuyo objeto es* ***"SUMINISTRO DE DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE A LA CUAL TIENE DERECHO EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA",*** *con fundamento en las siguientes consideraciones:*

Que el día veintisiete (27) días del mes de Diciembre del año 2024 se acordó mediante Acta 002 de 2024 Suspender la ejecución del CONTRATO DE SUMINISTRO 202400002151 - CO1.PCCNTR.7170815 de 2024 que tiene por objeto "SUMINISTRO DE DOTACIÓN DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR, CONFORME A LA NORMATIVIDAD VIGENTE A LA CUAL TIENE DERECHO EL PERSONAL DOCENTE DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA". " a partir del día VEINTISIETE (27) DE DICIEMBRE DE 2024, una vez se hayan superado las causales que dan origen a esta suspensión, si las razones que motivaron la presente suspensión se superan antes de esta fecha, se ordenara por parte del Supervisor la reanudación de la ejecución del contrato.

Que, el contrato a la fecha dada su suspensión no registra ejecución financiera.

BALANCE DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO		
DETALLE	***VALOR***	***VALOR***
VALOR DEL CONTRATO	***$14.400.000***	*N/A*
SALDO POR EJECUTAR		***$ 14.400.000***
TOTAL *(sumas iguales)*	***$14.400.000***	***$14.400.000***

Que el día 30 de enero de 2025, las partes suscribieron acta de reinicio, determinándose como fecha de finalización el día 1 de febrero de 2025.

Que, de acuerdo con lo anterior y en aras de dar continuidad con la prestación del servicio, se hace necesario prorrogar el PLAZO para un total de TREINTA (30) días más.

*Que, que para la administración municipal es claro que la gestión contractual que desempeñan los servidores públicos resulta fundamental para garantizar que la compra pública llegue a feliz término, ello, a fin dar cabal cumplimiento de los lineamientos consagrados en el artículo 23 de la misma ley, en relación con las actuaciones de quienes intervengan en el contrato estatal, las cuales se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de acuerdo con los postulados que rigen la función administrativa.**”.***

9. Que el día 31 de enero de 2025, la Oficina de Contratación elaboró el informe de conveniencia para la suscripción de la prórroga, concluyéndose que se considera procedente y conveniente la suscripción de la presente prórroga.

10. Desde el aspecto jurídico frente a la facultad que tienen las partes de realizar las modificaciones a las condiciones del contrato que se consideren pertinentes y que no afecten la naturaleza del mismo, con el propósito de lograr una consecución eficaz y efectiva del objeto contractual, el legislador no estableció un límite para tal fin, por el contrario, otorga a las partes la posibilidad de ajustar el plazo del contrato atendiendo a sus necesidades. La Corte Constitucional en Sentencia C-300 del 25 de abril del 2012 referente a la modificación de los contratos estatales señalo lo siguiente: “*Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidad contratante a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros* “.

11. No existe una reglamentación en la ley para buscar el acuerdo, de manera que las partes pueden convenirlo, bien sea en una cláusula del contrato o cada vez que fuere necesario. Cabe anotar que, a pesar de su claridad, esta norma generalmente se interpreta y comenta bajo la exclusiva óptica de una potestad excepcional y por lo mismo unilateral, dejando de lado los necesarios análisis de la posibilidad de convenir modificaciones. Ahora bien, como se indicó en ese concepto, el que la mutabilidad de los contratos estatales sea posible no significa que pueda llevarse a cabo por la mera voluntad de las partes o de la entidad contratante; por el contrario, la modificación del contrato debe ser excepcional en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

12. Por ello la Corte concuerda con la Sala de Consulta y Servicio Civil en que la modificación debe obedecer a una causa real y cierta autorización en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal.

13. Adicionalmente, cabe mencionar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto del 13 de agosto de 2009: “*La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.*”

14. Dicho esto, la presente modificación**,** es indispensable para proteger los derechos de las partes y para dar cumplimiento a los fines del Estado, definido así por los Artículos 3, 26 y 40 de la Ley 80 de 1993:
“(...)
ARTÍCULO 3. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. *Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el*

cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

ARTÍCULO 26, DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. *En virtud de este principio: 1º. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

ARTÍCULO 40. DEL CONTENIDO DEL CONTRATO ESTATAL. *Las estipulaciones de los contratos serán las que, de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondana su esencia y naturaleza.*

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración. (…) (Subraya es nuestra) (...)"

15. El artículo 32 y 40 de la Ley 80 de 1993, establecen como fundamento de los contratos estatales la autonomía de la voluntad de las partes, la cual es generadora de contratos estatales como mecanismo para los fines estatales. En este orden, el fundamento jurídico se define a partir de los contenidos de las normas citadas inicialmente ya que a partir de ellas es posible que los acuerdos entre las partes surtan efectos jurídicos, como los que se están desarrollando en el presente estudio previos.

16. De esa manera, si bien no existe una regulación expresa sobre la prohibición de la modificación de los contratos estatales más allá del límite legal paras las modificaciones unilaterales (*art. 16 Ley 80 de 1993*) o de las restricciones en cuanto al límite cuantitativo *(art. 40 parágrafo ley 80 de 1993*), la modificación del contrato estatal no puede obedecer a una facultad discrecional e ilimitada, por el contrario, se encuentra sujeta a unos límites emanados del contenido y análisis sistemático del ordenamiento jurídico. El Consejo de Estado a través de su Sala de Consulta y Servicio Civil [1]ha definido los límites a la modificación de los contratos estatales así: (i) límites de orden temporal *(relacionados con la vigencia del contrato)*; (ii) límites de orden formal *(relacionados con la solemnidad del contrato de modificación; la motivación y justificación de la modificación)* y (iii) límites de orden material (relacionados con: **límites cuantitativos** (imposibilidad de adicionar un contrato en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, salvo para el contrato que tenga como objeto la interventoría), **la prohibición de fraccionamiento del contrato y del objeto** (Consistente en que el objeto no puede dividirse o fraccionarse para realizar diversos contratos que tengan como finalidad evadir el proceso de selección) y **límites relacionados con la variación del objeto y con el contenido sustancial del contrato y del pliego de condiciones).**

17. En el presente caso, la prórroga a suscribirse, la Entidad no se encuentra en el marco de algunos de los supuestos antes enunciados que sobrepase los límites a las modificaciones en los contratos estatales, en el sentido que, en cuanto al límite temporal - la modificación se va a realizar a un contrato cuyo plazo no ha expirado o fenecido. En lo que tiene que ver con el límite formal, la Entidad tiene las respectivas motivaciones y justificaciones en las cuales se sustenta por el supervisor el trámite a surtirse, así como que dicha modificación debe cumplir con su solemnidad de constar por escrito, en este caso, firmada a través de la plataforma SECOP II. Ahora, en lo que compete a los limites cuantitativos, la presente modificación no se realizar al valor del contrato sino a su plazo.

Por lo anteriormente expuesto, la presente modificación se regirá por las siguientes cláusulas**:**

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016, expediente 2263.

CLÁUSULA PRIMERA.

PRORROGAR la **CLÁUSULA SEXTA** - **PLAZO DEL CONTRATO** en un plazo de treinta (30) días más contados a partir del vencimiento del plazo inicial.

CLÁUSULA SEGUNDA – AMPLIACIÓN Y RESTABLECIMIENTO DE LAS GARANTÍAS. El contratista de acuerdo con la prórroga que se suscribe al contrato deberá realizar las ampliaciones y ajustes a que haya lugar a la póliza de seguro único de cumplimiento constituida.

CLÁUSULA TERCERA - VIGENCIA DE LAS CLÁUSULAS. Las demás cláusulas del Contrato que no fueron objeto de modificación se mantienen vigentes en todas sus partes.

CLÁUSULA CUARTA – PERFECCIONAMIENTO. La presente modificación se considera perfeccionada en la hora y fecha en que se lleva a cabo la aprobación de las partes en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II.

Proyectó aspectos Jurídicos: Ruben Dario Rojas Herrera– Abogado Contratista – Oficina de Contratación 

Revisó aspectos jurídicos: Sergio Pitta Rueda- Abogado Contratista – Oficina de Contratación 